PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA RUBIELA VELEZ RAMIREZ
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A. Y OTRO
RADICADO: 170014003002-2021-00535-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 202
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA RUBIELA VELEZ RAMIREZ
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A. Y OTRO
RADICADO: 170014003002-2021-00535-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronuncia el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MARIA RUBIELA VELEZ RAMIREZ con C.C. 24.324.836, presenta acción de tutela contra EPS SURAMERICANA S.A. y DEMPOS S.A., a la cual se vinculó a la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, NEUROMEDICA MANIZALES y CONFA –CLINICA SAN MARCEL.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La parte actora solicita:

1 que se ordene a la eps la por el medio mas expedito asinar cita de ortopedia como garante de la prestación de los servicios de los usuarios

2 que ordene de a la farmacia y sin dilaciones la entrega de medicamentos que salvaguardan la vida de la señora

3 de ser posible señor juez pido medida previa en virtud que la salud lo amerita

La basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

Hechos señor juez vengo solicitando cita de ortopedia para la señora Rubiela quien presenta una serie de comorbilidades blefaroespasmo. . epilepsia focal posterior a AcV ISQUEMICO COREA VASCULAR.HTA,TAB.TRASTORNOCOGNITIVO EN ESTOS MOMENTOS REQUIRE EL CONTROL YA QUE SU RODILLA SE ENCUENTRA AFECTADA Y MUY HINCHADA AL IGUAL NO SE LE ENTREGAN MEDICAM,ENTOS ADUCIENDO QUE DESPUES LOS LLEVAN A DOMICILIO Y NO LO HACEN DEJANDOLA expuesta a las complicaciones que esto acarrea para su salud y vida es por ello y viendo violados sus derechos fundamentales a la vida, vida digna y tratamiento continuo y s tiempo hago las siguientes peticiones

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

CONTESTACIÓN

La EPS SURAMERICANA S.A. informó:

1- La accionante **MARIA RUBIELA VELEZ RAMIREZ** identificada con el documento **CC 24324836** se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde **01/01/2020** perteneciente al **REGIMEN SUBSIDIADO** y **TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL**.

2- Usuario subsidiado motiva tutela la solicitud de consulta de ortopedia y medicamento para manejo de su patologia de base. Se valida en sistema y se encuentra autorizado desde esta fecha los medicamentos **2021-10-20,** el prestador actual **NEUROMEDICA FARMAMANIZALES** autorización por ortopedia **2021-10-20**, por lo que se hace la salvedad que no se le han vulnerado lo derechos de salud, en el momento no se encuentra novedades en cuanto a la entrega del medicamento ; en la tutela no se evidencian ordenes medicas, ni cuales son los medicamentos que no han sido entregados por lo cual se contacto a la usuaria quien notifico cuales tenia pendientes, posteriormente se valido con el prestador y se realizo entrega de los 2 primeros por parte neuromedica. Se encuentra pendiente el dia de hoy confirmacion de entrega o fecha de entrega. Cita Ramiro Robles cita 16 noviembre de 2021 a las 9y40 con examenes recientes y autorización 20 minutos antes de la cita. La cita con ortopedia se encuentra en gestión con importancia alta con el prestador **CONFA.**

DEMPOS S.A., contestó:

Al respecto procedo a manifestar que en la actualidad MEDICAMENTOS POS no tiene ninguna relación contractual alguna con la EPS SURA, por lo anterior no es competencia de nosotros la entrega de medicamentos a la señora MARIA RUBIELA VELEZ RAMIREZ.

SOLICITUD

Conforme a lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa, solicito:

DECLÁRESE la improcedencia contra MEDICAMENTOS POS S.A.S frente a la acción de tutela impetrada por el Accionante, toda vez que no se presenta ninguna vulneración a su derecho fundamental de petición, dado que no somos el operador encargado del suministro de sus medicamentos, así como también a dar respuesta a la petición presentada.

La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, informó:

SOBRE LA AFILIACION

Del reparto realizado por su digno despacho, se colige que la accionante se encuentra afiliada a la EPS S SURA.

Por lo anterior, toda la atención en materia de salud, (procedimientos quirúrgicos, exámenes de laboratorio, suministro de medicamentos, entre otras.), se encuentra incluida en el POS-S y debe ser asumida por dicha entidad, como seguidamente se expondrá.

SOBRE LA PETICION

No es cierto que la atención de la paciente debe ser asumida por esta Dirección, pues el tratamiento médico que requiere la usuaria, es responsabilidad única y exclusiva de la EPS S, para el evento que hoy nos ocupa; se anexa concepto del Ministerio de Salud y Protección Social.

CONFA –CLINICA SAN MARCEL, contestó:

HECHOS RELATIVOS AL PROCESO

- En primer lugar es necesario manifestar al despacho que a esta IPS le consta la afiliación de la accionante en la EPS SURA en el régimen subsidiado.
- Esta Institución le ha prestado servicios de salud a la accionante sin embargo la prescripción médica de la consulta especializada ortopedia no fue generada por la IPS Confa Salud, si no por IPS Neurología Integral de Caldas.
-Una vez se genera se tienen conocimiento de la autorización de la consulta especializada de ortopedia se procede **a agendar la cita para el dia 23 de Noviembre de 2021 a las 8:45 a.m am en Clinica san marcel, con el ortopedista Ramiro Antonio Robles.**

Así las cosas la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFA - IPS CLÍNICA SAN MARCEL -** encuentra pertinente hacer saber al Judicial conocedor del presente proceso Constitucional, que no ha vulnerado los derechos deprecados por la accionante, por el contrario siempre ha estado dispuesta a la prestación de los servicios de salud siempre y cuando los mismos sean previamente avalados, autorizados y remitidos a nuestra entidad por parte de la entidad encargada (EPS) del aseguramiento en salud de la accionante.

NEUROMEDICA MANIZALES guardó silencio durante el termino de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera

los derechos reclamados al ser la Entidad prestadora de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1°, 5°, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS SURAMERICANA S.A. y las vinculadas han vulnerado los derechos que le asisten a la accionante por la no realización de la consulta por especialista y entrega de medicamentos prescritos por su médico tratante y si dicha omisión afecta la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar

la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*[1]

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

Así en cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

> *(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

[1] Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

Respecto del hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.
El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela reativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (…)".

EL CASO CONCRETO:

La señora MARIA RUBIELA VELEZ RAMIREZ cuenta con diagnostico de DISTONIA FOCAL y EPILEPSIA ESTRUCTURAL en razon al cual le fue prescrito

EPS sura

Ips Genera: (2708) IPS CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR CALDAS -
Fecha de Expedicion: oct 20 de 2021 10:29:10
Tipo Evento: AMBULATORIO ELECTIVO
Autorización No: 2708-30114002
Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL

Nombre: MARIA RUBIELA VELEZ RAMIREZ | Identificacion: CC 24324836 | Direccion: CL 48 E2 4 C 61 | Telefono: 8888688
Celular: 3219167671 | Edad: 64 | Correo:
IPS Afiliado: (2708) IPS CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR | Tipo Afiliado: SUBSIDIADO | Producto: POS
Grupo de Ingresos: NIVEL Tipo Cobro: EXENTO | Porcentaje: Valor: | Tipo convenio: 3
Tope | Cobrado en:

Servicios: 50170 | Autorizado: CONSULTA ORTOPEDIA | Cantidad: 1
Tarifario: 50170
Cups: 890202 | Tarifario: CONSULTA ORTOPEDIA

Prescribe: NEUROLOGIA INTEGRAL DE CALDAS SAS - Nit 900315383
Recomendacion:

Prestador: Nit - 890806490 - CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS-CONFA - 1701010067207 | Imprime: CARLRUVI
Datos Contacto: 8783430 OPC 1 OPC 4 USUARIOS EPS SURA - WWW.CONFA.CO/PERSONAS/SALUD/
Lugar de atencion: CONFA - CLINICA SAN MARCEL - CR 30 # 93 - 25 AVENIDA ALBERTO MENDOZA
Datos de Contacto: 8783430 OPC 1 OPC 4 USUARIOS EPS SURA - WWW.CONFA.CO/PERSONAS/SALUD/

(91)0027080301140020000(92)001080000024324836(93)

ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2022/02/17 UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

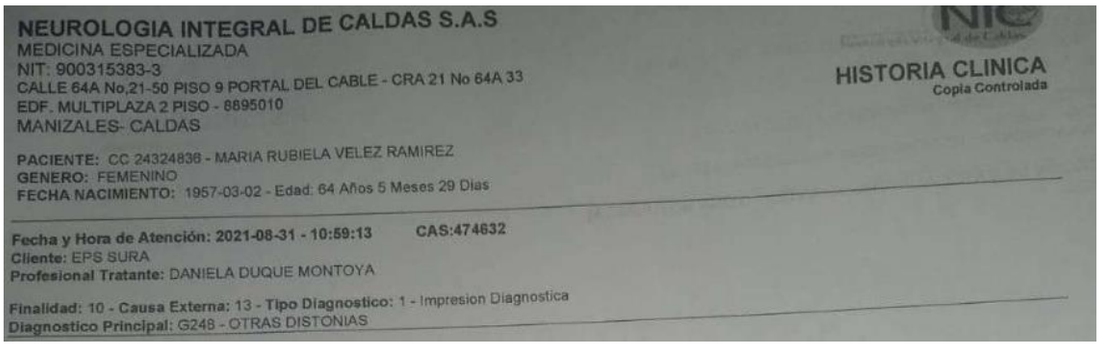

NEUROLOGIA INTEGRAL DE CALDAS S.A.S
MEDICINA ESPECIALIZADA
NIT: 900315383-3
CALLE 64A No,21-50 PISO 9 PORTAL DEL CABLE - CRA 21 No 64A 33
EDF. MULTIPLAZA 2 PISO - 8895010
MANIZALES- CALDAS

HISTORIA CLINICA
Copia Controlada

PACIENTE: CC 24324836 - MARIA RUBIELA VELEZ RAMIREZ
GENERO: FEMENINO
FECHA NACIMIENTO: 1957-03-02 - Edad: 64 Años 5 Meses 29 Dias

Fecha y Hora de Atención: 2021-08-31 - 10:59:13 CAS:474632
Cliente: EPS SURA
Profesional Tratante: DANIELA DUQUE MONTOYA

Finalidad: 10 - Causa Externa: 13 - Tipo Diagnostico: 1 - Impresion Diagnostica
Diagnostico Principal: G248 - OTRAS DISTONIAS

S: TUVO DIFICULTADES PARA LA AURTORIZACIÓN DE TOXINA BOTULÍNICA

Sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela se encontraba pendiente la realización de la citada consulta por la especialidad de ortopedia y la entrega del medicamento.

No obstante, en comunicación telefónica con la agente oficiosa de la accionante, DIANA PATRICIA MUÑOZ CUERVO, celular 3165886038, dicha circunstancia fue superada pues informó al Despacho que la consulta médica fue atendida el 12/11/2021 y los medicamentos reclamados fueron entregados, encontrándose conforme con el servicio.

Se tiene entonces, según lo informado, que lo pretendido fue atendido a conformidad de la accionante, de lo que se infiere que el hecho que originó la promoción de este trámite se encuentra superado. Vistas, así las cosas, en el asunto sometido a escrutinio se ha configurado a juicio del Despacho la consecuencia aludida, en la medida que la pretensión buscada a través de la acción constitucional fue cumplida, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada MARIA RUBIELA VELEZ

RAMIREZ con C.C. 24.324.836, presenta acción de tutela contra EPS SURAMERICANA S.A. y DEMPOS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ